

sales, conforme a la ley de 21 de Noviembre de 1867.

F. Mandas para la Biblioteca nacional, conforme a la misma ley.

VIII. Productos de la renta de correos, conforme a las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856 y art. 6º del reglamento de 31 de Enero de 1842.

IX. Productos del derecho de consumo en el territorio de la Baja California, conforme a la fraccion I de la ley de 31 de Mayo de 1872.

X. Productos de ramos menores, que comprenden:

A. Aprovechamientos.

B. Archivo general e imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1872.

C. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanisteria, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y art. 9 de la ley de 28 de Junio de 1872.

D. Diario de los debates.

E. Diario Oficial.

F. Donativos a la hacienda pública.

G. Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867

H. Gran sello, conforme a los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

I. Juzgados menores, conforme al art. 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

J. Legalizacion de firmas conforme al final del art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

K. Líneas telegráficas.

L. Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de hacienda conforme a las leyes vigentes.

LL. Patentes de navegacion conforme a la ley de 8 de Enero de 1857.

M. Premios por situacion de fondos, conforme a la ley de 30 de Mayo de 1868.

N. Recargos a los causantes morosos, de los impuestos de la Federacion, conforme a la ley de 11 de Diciembre de 1871.

O. Reintegro por cuentas glosadas.

P. Salinas, conforme a la ley de 24 de

Agosto de 1854, y su arrendamiento conforme a la ley de 31 de Setiembre de 1856, y de la Baja California conforme a la ley de 31 de Octubre de 1874.

Q. Semanario Judicial de la Federacion.

R. La mitad del producto de la venta de los terrenos baldíos, que será pagada conforme a la ley de 20 de Julio de 1863.

S. La mitad del producto del arrendamiento y explotacion de los mismos baldíos. (Ley de 30 de Mayo de 1863).

T. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

U. Venta de objetos pertenecientes a la nacion, inútiles para el servicio público.

XI. Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

XII. Productos de bienes y capitales pertenecientes a la nacion, conforme a la fraccion VIII del art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

NOTA.—El ejecutivo modificará dentro de cincuenta dias la ley del timbre en los puntos relativos a la fiscalizacion y penalidad respecto a los funcionarios y empleados de los Estados, tomando en consideracion las exposiciones de los mismos Estados sobre la materia.

3. Diez por ciento impuesto a los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872. (Ley de Mayo 30 de 1873).

4. Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren a cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias, en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas.

II. En los gastos del ministerio de fomento que no sean de las obras del desagüe y de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edi-

NUMERO 7397.

Junio 5 de 1875.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con el representante de la Compañía del ferrocarril internacional de Tejas, para la construccion de un ferrocarril de la ciudad de Leon hasta el rio Bravo del Norte.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 12 de Diciembre de 1874, entre el ciudadano ministro de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el Sr. Eduardo Lee Plumb, en representacion de la Compañía del ferrocarril internacional de Tejas, para la construccion y explotacion de un ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de Leon, en el Estado de Guanajuato, hasta el Rio Bravo del Norte, en los siguientes términos:

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del ferrocarril internacional de Tejas, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de Leon, en el Estado de Guanajuato, hasta el Rio Bravo del Norte.

Dicha línea seguirá la direccion que conforme a los reconocimientos de la Compañía, aprobados por el ministerio de fomento, apareciere ser la más a propósito, en conexion con la línea central desde la ciudad de México a Leon, para poner a la capital de la República en comunicacion, sea por medio de la línea principal ó de los ramales necesarios, tan inmediatos como fuere practicable, con las ciudades de Lagos, Aguascalientes, Zacatecas,

ficios públicos, caminos carreteros y ferrocarriles.

III. En los gastos del ministerio de gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

IV. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

V. En los gastos del ministerio de la guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

5. La reduccion en las dotaciones de las clases pasivas, no se aplicará a los que disfruten de una pension de 25 pesos mensuales ó menos de esa suma. Los que tengan una pension de 50 pesos mensuales ó menor, pero mayor de 25 pesos, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad a los que gocen de una pension de más de 50 pesos, y lo que se abone por cualquiera pension, no podrá exceder al mes de la cantidad de 100 pesos, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873. (Ley de 30 de Mayo de 1873).

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Antonio Gómez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 5 de Junio de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Mexico, Junio 15 de 1875.—Mejía.—C....

Durango, San Luis Potosí, Saltillo y Monterrey, llegando al Rio Bravo del Norte en el punto que fuere más conveniente para formar su enlace con el ferrocarril internacional de Tejas, que la dicha Compañía está construyendo actualmente al través de aquel Estado y para establecer una línea continua de conexión desde un punto del Ferrocarril Central con las vías férreas de los Estados Unidos.

2. La referida Compañía queda autorizada para comenzar inmediatamente los reconocimientos necesarios, y á sus propias expensas, con el fin de determinar el trazo de las líneas de ferrocarril que se expresan en la presente ley.

Antes de comenzarse los trabajos de construcción en las diferentes secciones de la línea, se remitirá al ministerio de fomento, para su aprobación, copia de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino.

El reconocimiento de los primeros doscientos kilómetros de la línea, será concluido, y el plano correspondiente sometido al ministerio de fomento para su aprobación, dentro del término de diez y ocho meses contados desde la fecha de esta ley.

El reconocimiento general de toda la línea estará concluido, y el plano correspondiente sometido al ministerio de fomento para su aprobación, dentro del término de dos años y medio, contados desde la fecha de esta ley.

Un ingeniero nombrado por el ejecutivo y pagado por la Compañía, podrá acompañar á cada una de las principales secciones de ingenieros de la misma Compañía, dando ésta aviso al gobierno, con cuarenta días de anticipación, del tiempo en que deban comenzar los reconocimientos; pero los trabajos de reconocimiento no sufrirán demora ni se considerarán incompletos por la ausencia de los ingenieros de nombramiento del ejecutivo.

3. Los trabajos de construcción de la línea en la ciudad de Leon, ó en el punto

que segun los reconocimientos de la Compañía, aprobados por el ministerio de fomento, se encontrare más conveniente para formar su enlace con el Ferrocarril central de la ciudad de México á Leon, deberán comenzar dentro de tres meses, contados desde la fecha de la conclusión de dicha línea Central hasta Leon ó hasta el referido punto de conexión, y que sea puesto en explotación.

Los trabajos de construcción en el término de la línea en el Rio Bravo del Norte, deberán comenzar en la margen mexicana del mismo Rio, dentro de tres años, contados desde la fecha de esta ley.

Dentro de quince meses contados desde que termine el período señalado para el principio de los trabajos, en una ú otra extremidad de la vía, deberán estar concluidos á lo ménos cien kilómetros de ferrocarril de la referida línea. En cada uno de los años posteriores, se construirán á lo ménos ciento veinte kilómetros, ó doscientos cuarenta cada dos años, hasta la conclusión de toda la línea de ferrocarril á que se refiere esta ley.

Los trabajos, en los diferentes puntos mencionados en este artículo, deberán proseguirse de manera que se asegure la conclusión de toda la línea del ferrocarril desde la ciudad de Leon ó el punto de enlace con el Ferrocarril Central, hasta el Rio Bravo del Norte, dentro del término de nueve años, contados desde la fecha de esta ley.

4. En caso de que la Compañía concluyere el referido ferrocarril desde la ciudad de Leon hasta el Rio Bravo del Norte, en un período de un año ménos que el término estipulado de nueve años, el gobierno pagará á la Compañía en calidad de donación y como premio, la suma de cien mil pesos; si el camino se concluyere en dos años ménos del término estipulado, el premio será de doscientos mil pesos por cada uno de los dos años; si fuere en tres años ménos de los estipulados, el premio será de trescientos mil pesos por

cada uno de los tres años referidos, y si el camino estuviere concluido en cuatro años ménos del término fijado, el premio que el gobierno pagará á la Compañía, consistirá en cuatrocientos mil pesos por cada uno de los expresados cuatro años.

El referido premio será pagado á la Compañía en certificados de la clase de los que deberán expedirse conforme á los términos de la presente ley.

5. Para el objeto de la construcción, posesión y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo, designada en esta ley, y bajo los términos que ella establece, la referida Compañía del ferrocarril internacional de Tejas, se obliga á organizar en los Estados Unidos de América, una Compañía que se denominará: "Compañía del ferrocarril internacional mexicano."

La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía del ferrocarril internacional mexicano, desde su organización, y antes de ésta á la Compañía del ferrocarril internacional de Tejas.

La Compañía del ferrocarril internacional mexicano así como la expresada Compañía del ferrocarril internacional de Tejas, serán consideradas como mexicanas, en todo lo que se relacione con la presente concesión, y todas las personas que tuvieren parte en ellas, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán consideradas como mexicanas en todo lo que se relacione á la referida empresa dentro del territorio de la República; no podrán alegar derechos de extranjeros con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, que aquellos que las leyes de la República con-

ceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

6. La Compañía del ferrocarril internacional mexicano no se considerará como organizada hasta que se hubieren suscritos de buena fé dos millones de pesos del capital social, y enterado en dinero en la tesorería de la Compañía, el diez por ciento de la suscripción, cuyos hechos, así como el de la formal organización de la Compañía, se comprobarán legalmente ante el ministerio de fomento en el término de tres meses, contados desde la fecha fijada en el artículo 2º, para la conclusión del reconocimiento general.

Durante un año contado desde la fecha de dicha comprobación, la Compañía tendrá á disposición del público en México para que pueda suscribirse, la mitad de su capital social, en los mismos términos en que las acciones sean ofrecidas en los Estados Unidos de América.

Pasado este año, la Compañía será libre para enajenar las acciones en el lugar que lo estime conveniente.

Los estatutos de la referida Compañía y las bases de su organización, se someterán al ministerio de fomento para su aprobación, en el término de tres meses contados desde la fecha fijada en el artículo 2º, para la conclusión del reconocimiento general.

7. La Compañía tendrá un domicilio en la República de México, en donde residirá una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el ejecutivo y tres serán de los nombrados por la Compañía.

Esta parte de la junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en los Estados Unidos de América, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

La Compañía nombrará en esta capital

un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el gobierno y las autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se les imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

8. Ni la Compañía concesionaria ni la que ésta formare, puede, en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la empresa, y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este precepto, será nula y de ningun valor.

Tampoco podrá la Compañía del ferrocarril internacional mexicano, traspasar ó enajenar las concesiones de esta ley á alguna Compañía ó individuo particular, sin previo permiso del ejecutivo federal, y cualquiera traspaso ó enajenacion hecha sin este requisito, será igualmente nula y de ningun valor.

La Compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, con el derecho de explotarlo, y la línea telegráfica en todo ó en partes, segun se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipoteca se hará á favor de individuos ó de asociaciones particulares.

Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que

se refiere á todas las líneas del ferrocarril de la Compañía, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

9. El capital social de la Compañía no excederá de veinticinco millones de pesos dividido en acciones de á cien pesos cada una.

Las referidas acciones serán consideradas como propiedad personal, que podrá transferirse ó disponerse libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

La misma línea férrea de que se habla en esta ley, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este contrato.

Aun en el caso de que por las causas que más adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno, posesion y uso de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague en la forma establecida en el art. 12º la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece esta ley.

10. El ferrocarril de la referida Compañía

será de simple ó doble vía de 1,45 metros de ancho (cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas), tendrá una construcción sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para la pronta y eficaz explotacion del camino, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la Compañía, á juicio de sus ingenieros.

La Compañía tendrá el derecho de enlazar la vía férrea que va á construir con cualquier otro ferrocarril existente ó que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotar y mantener su ferrocarril en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con la misma, bajo los términos que juzgue más convenientes.

11. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Compañía, en calidad de donacion, una subvencion de nueve mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobada por el ministerio de fomento, segun los términos de esta ley; pero esta subvencion solo tendrá efecto cuando la Compañía hubiere construido y puesto en explotacion los primeros cien kilómetros de ferrocarril, y sucesivamente por secciones de veinte kilómetros, concluidas, aprobadas por el ministerio de fomento y puestas en explotacion; y la obligacion contraida por el gobierno, en ningun caso se extenderá á dar subvencion por una distancia que exceda del total de mil trescientos kilómetros.

12. Para hacer efectiva la expresada subvencion, se emitirán por el gobierno á favor de la Compañía, luego que se hubiere concluido, aprobado y puesto al uso público cada seccion de ferrocarril, obligaciones por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, sin causar interes, con el título de "Certificados de construcción del Ferrocarril Internacional Mexicano,"

que se amortizarán con el veinticinco por ciento de todos los derechos de importacion que se causaren en las aduanas fronterizas del Rio Bravo del Norte y en la de Matamoros, así como en la aduana que se establezca en el punto del Rio Bravo donde termine el ferrocarril, si no fuere alguno de los ya mencionados.

Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento y se comenzarán á amortizar desde el 1º de Enero del año siguiente al del principio de su emision. Desde esa fecha ningun importador podrá satisfacer en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, el veinticinco por ciento de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; ésta será de doble cantidad de lo que la cuota hubiere importado, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable, segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciadores.

13. La Compañía estará obligada á situar en todos los puntos mencionados, los certificados en cantidad suficiente para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida.

En ningun caso podrá la Compañía venderlos á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa á favor del erario.

14. Para la construcción y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía el derecho de vía por la anchura de sesenta metros en toda la extension de la vía.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán

á la Compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpétua.

De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

La Compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion, de propiedad particular, y los que no fueren de propiedad nacional, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras esas leyes no se den por el congreso de la Union, la Compañía se sujetará á las reglas siguientes:

I. En caso de no haber avenimiento entre la Compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiacion de los bienes privados cuya ocupacion fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la prévia indemnizacion que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, éste será nombrado por el ministerio de fomento.

II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose en depósito préviamente por la Compañía, la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo; á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla ante-

rior, ó de recoger el exceso del depósito si la declaracion fuese de menor suma.

III. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños ó provecho que de la misma resulten al propietario.

La Compañía en ningun caso podrá expropiar los depósitos de agua, sean naturales ó artificiales, ni las obras necesarias para su conservacion; pero sí podrá tomar el agua que necesite para el alimento de las locomotoras y uso indispensable en las estaciones, sujetándose en esto á las prescripciones de las leyes.

Los criaderos metálicos así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las ordenanzas de minería.

15. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotivas, carruajes, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros y wagones, el alambre y aparatos telegráficos, y los demás materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso al ministerio de fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos, decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, de-

nomination ó destino de dichos impuestos.

Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten los ministros de hacienda y fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley.

16. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se emplearen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

Tendrá la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La Compañía queda obligada á cumplir la parte que le corresponda de los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

El gobierno federal y los gobiernos de los Estados, impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero; y lo mismo harán las autoridades locales sin necesidad de orden ni requerimiento de las superiores.

Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la Compañía y entregados al

juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo hacen en representacion de la misma Compañía.

17. Fijada definitivamente por la Compañía con aprobacion del ministerio de fomento, la direccion de la línea, la misma Compañía queda autorizada para hacer en el punto del término en el Rio Bravo del Norte, las mejoras que fuesen necesarias ó convenientes para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá adquirir y poseer el terreno necesario en cada una de las extremidades de la línea, con el objeto de establecer almacenes, depósitos, talleres y demás obras necesarias para facilitar la construccion y explotacion de la vía.

18. Las secciones del ferrocarril, segun fuere concluyéndolas la Compañía, serán inmediatamente examinadas á sus expensas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo.

En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Por el flete de cada tonelada de 20 quintales de 45,38 kilogramos cada uno, de mercancías:

Primera clase,	6	centavos	por	kilómetro.
Segunda	4	"	"	"
Tercera	2½	"	"	"

Por el transporte de pasajeros:

Primera clase,	4	centavos	por	kilómetro.
Segunda	2½	"	"	"

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en este artículo:

Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobación del ejecutivo, para los objetos ó efectos que prudencialmente no deban sujetarse á peso ó medida.

Dos años después de concluida la vía total y de haber sido puesta en explotación, la Compañía, de acuerdo con el ejecutivo, modificará las tarifas de mercancías y pasajeros, pero sin impedir que la utilidad de los accionistas sea por lo menos de un diez por ciento anual.

Si la Compañía modificare sus tarifas que contengan precios menores que el máximo fijado en este contrato, ó menores que el máximo que pueda establecerse después de dos años, conforme á la cláusula anterior, no podrá comenzar á regir la alteración que hiciere subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximo, sino después de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajase.

La distribución de efectos en las tres clases de la tarifa de mercancías se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusión del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

Desde que comience la explotación del camino hasta Aguascalientes y sucesivamente la de las demás secciones, los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Igualmente se considerarán siempre en la tercera clase los rieles y materiales destinados para la construcción y explotación de ferrocarriles en el país.

El cobro por telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á veinticinco centavos por diez palabras en cien kilómetros.

El gobierno federal tiene el derecho de colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes del telégrafo de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener los referidos alambres telegráficos mientras los administre y posea por sí mismo.

10. El gobierno disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de un punto á otro de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto del servicio público, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos y

de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Por el término de quince años, contados desde la conclusión del primer tramo, la Compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, según se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre horas de salida y detenciones en los puntos que tenga á bien fijar.

Pasados los quince años, el servicio de correo por las líneas de la Compañía, será materia de contrato.

20. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que durare el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos, dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la ex-

presada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Se abonará á la Compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos de que habla el art. 2º de esta ley, si este término fuere mayor de un mes.

21. Además de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la Compañía tendrá las siguientes:

I. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del gobierno federal.

II. No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorización del gobierno federal.

III. A los seis meses de la fecha de esta ley dará la Compañía una fianza en la ciudad de México á satisfacción del ejecutivo por valor de doscientos mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo dicha Compañía la suma expresada en caso de que no cumpla con las obligaciones señaladas en el art. 3º

22. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

II. Por no construir los primeros cien kilómetros, los tramos de doscientos cuarenta kilómetros, y no concluir todo el camino dentro de los términos fijados en el art. 3º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirle como socio en la empresa.

En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

23. La Compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual que exprese las operaciones de las líneas de ferrocarril construidas por la misma, en cada año fiscal, que terminará el día último de Junio.

Este informe se hará bajo la protesta de ser verdadero, y demostrará la situación financiera de la Compañía; la cantidad de dinero recibido y gastado; la suma y naturaleza de sus deudas y las varias especies de ellas, así como lo que á la Compañía se adeudare; el monto de las acciones emitidas; los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año; una descripción de las secciones de camino reconocidas y en vía de construcción; la suma recibida por pasajeros y por flete respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Junio de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, mi-

nistro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 5 de 1875.—*Balcárcel*.—C...

Es copia. México, Junio 5 de 1875.—*M. Bustamante*.

NUMERO 7398.

Junio 16 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora*.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 11 de Diciembre de 1874 entre el ministerio de fomento y el Sr. David Boy le Blair, para la construcción y explotación de un ferrocarril y su correspondiente telégrafo, en el Estado de Sonora, en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Construcción de la vía férrea.

Art. 1. Se autoriza al Sr. David Boy le Blair y á la Compañía limitada que organice en Europa, ó en los Estados Unidos para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde el puerto de Guaymas hasta la frontera norte del Estado de Sonora, limítrofe con los Estados Unidos en el territorio de Arizona. El trazo que deberá seguir dicha vía férrea, será el que conforme á los reconocimientos que haga la Compañía y

apruebe el ministerio de fomento, fuere el más á propósito para poner el puerto de Guaymas en comunicación con la ciudad de Hermosillo, y continuando hacia el Norte, llegue hasta el punto de la frontera ya expresado, pudiendo la Compañía, si le conviniere, ligar la línea principal por medio de los ramales correspondientes, con las ciudades de Ures y Alamos, y pudiendo enlazarla con algun ferrocarril de los Estados Unidos.

2. La Compañía empezará inmediatamente los reconocimientos necesarios á sus propias expensas, con el fin de terminar el trazo de las líneas de ferrocarril que se expresan en la presente ley, y ántes de comenzar la construcción de la vía, se remitirá al ministerio de fomento, para su aprobación, copia de los planos del reconocimiento y del trazo del camino. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de cien kilómetros, y el de los cien primeros será concluido y los planos correspondientes sometidos al ministerio de fomento para su aprobación, dentro del término de catorce meses; y el de los subsiguientes dentro de veinte meses contados desde la fecha de esta ley.

3. Cuando sean presentados los planos al ministerio de fomento, deberá resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes á la primera sección, y dentro de dos respecto de los correspondientes á las otras secciones. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos, un ingeniero que sin excusa deberá nombrar el ejecutivo, y cuya remuneración será pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará al ministerio de fomento, con dos meses de anticipación, el tiempo en que comenzarán aquellos por la primera sección, y con cuarenta días para los subsiguientes. La ausencia de los ingenieros del gobierno, no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

4. Los trabajos de construcción del fe-

rocarril deberán comenzar dentro de doce meses contados desde que sean aprobados por el ministerio de fomento los planos de la primera sección de cien kilómetros, de que se habla en el artículo anterior, y dentro de veinte meses contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos á lo ménos cincuenta kilómetros, partiendo de la ciudad de Guaymas. En cada uno de los años posteriores se construirán cien kilómetros, ó doscientos cada dos años, hasta la conclusión de la línea principal del ferrocarril á que se refiere esta ley.

5. La línea principal de dicho ferrocarril á que se refiere el art. 1º, deberá estar concluida en el término de cinco y medio años, contados desde la fecha de esta ley.

6. En caso de que la Compañía concluyese dicha línea principal en el período de un año ménos que el término estipulado de cinco y medio años, el gobierno pagará á la Compañía, en calidad de donación y como premio, la suma de cuarenta mil pesos. Si el camino se concluyese en dos años ménos del término estipulado, el premio será de ochenta mil pesos por cada uno de los dos años referidos.

7. El ferrocarril de la referida Compañía será de simple ó doble vía de 1,45 metros (4 pies 8½ pulgadas inglesas) será de construcción sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para la pronta y eficaz explotación, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la Compañía, á juicio de sus ingenieros.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

8. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecan á la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora.

9. Dicha Compañía como mexicana, y